



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D.C., 17 SET. 2019

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
17/SEPTIEMBRE/2019 FOLIOS: 2 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-002103

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIOS: C A R

Doctor
JUAN CAMILO FERRER TOBÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Av. Esperanza No.62-49 PS6
La ciudad

Asunto: Solicitud concepto jurídico. Radicado No. 20026 del 27 de agosto de 2019.

Nos referimos a la comunicación de la referencia, a través de la cual solicita orientación frente a la decisión adoptada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por la que se suspendieron de manera provisional los artículos de la resolución 909 de 2008 que establecían un tratamiento diferenciado para actividades industriales nuevas respecto de las ya existentes. En este sentido, nos parece importante llamar la atención sobre lo siguiente:

- Este ministerio no comparte el contenido de la decisión, razón por la cual ha interpuesto un recurso de súplica en contra de la misma. Esperamos que como resultado de este recurso, la suspensión pueda levantarse sin dilaciones y los artículos en cuestión recobren vigencia.

Entre otras razones de inconformidad, se encuentra que si efectivamente existiera mérito para la suspensión, las disposiciones que estaban llamadas a suspenderse eran las aplicables a las actividades industriales existentes, que son menos rigurosas, y no las que con mayor rigor aplican para las actividades industriales nuevas. Esta última interpretación estaría en consonancia con el principio de no regresividad de las normas ambientales que tiene un ya amplio desarrollo jurisprudencial.

- Si bien es cierto que el auto no hace mención sobre la duración de la provisionalidad, parece claro que el propósito es que la misma tenga carácter indefinido y hasta tanto se resuelva de fondo sobre el objeto de la demanda, esto es, que se profiera sentencia resolviendo sobre la solicitud de nulidad de los artículos demandados.
- Al margen de lo anterior, la decisión no debe tener efecto sobre los permisos de emisión ya otorgados. En esta medida y mientras la autoridad ambiental competente no determine lo contrario, las actividades industriales que vienen

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



operando bajo el amparo de un permiso de emisión, debe seguir rigiéndose por lo que el respectivo permiso establezca en relación con las normas y estándares de emisión aplicables.

- Tampoco puede haber lugar a interpretar que la suspensión decretada tendrá alguna incidencia sobre los procesos administrativos sancionatorios que ya se estén adelantando por violación a las normas o estándares de emisión aplicables o las sanciones que se hayan impuesto por este mismo concepto.
- Donde esta decisión de carácter provisional puede tener mayor repercusión, es en los permisos de emisión atmosférica que le corresponda otorgar a las autoridades a partir de la suspensión decretada.

Bajo el escenario de incertidumbre que la suspensión provisional genera, tomar como referente la norma menos rigurosa podrá acarrear futuros traumatismos al permisionario, debido a la necesidad de ajustar su operación a una norma más rigurosa como resultado del eventual levantamiento de la suspensión en virtud de una revocatoria o de una decisión de fondo, o como resultado del establecimiento de unos nuevos parámetros más rigurosos que le corresponderá fijar a este ministerio en el evento en que la norma fuera declarada nula.

Ahora bien, en los permisos de emisión que se vayan otorgar, se considera que si las circunstancias lo ameritan, con fundamento en el principio de rigor subsidiario, la Corporación podrá expedir una norma más rigurosa o, en su defecto, advertir expresamente al solicitante del permiso sobre lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, que consagra que el permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, unilateralmente por parte de la misma autoridad ambiental que lo otorgó, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

Cordialmente,



CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: MR
Revisó: Claudia F. Carvajal M.

F-E-SIG-26-V2. Vigencia 17/08/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co